



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 109/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito y anexos signado por Juan Carlos Gómez Bedolla, Ricardo Delgado López, Octavio Mendoza Castillo y Santos Fidel Morales Pérez, quienes se ostentan como jubilados del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca.	033098

Documentales recibidas el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de Juan Carlos Gómez Bedolla, Ricardo Delgado López, Octavio Mendoza Castillo y Santos Fidel Morales Pérez, quienes se ostentan como jubilados del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, mediante los cuales realizan diversas manifestaciones con relación a la presente controversia constitucional.

Al respecto, como los propios promoventes señalan, en términos del artículo 10<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen personalidad para intervenir en este asunto, por lo que no podría darse trámite a la promoción respectiva, inclusive, aunque aleguen la defensa de sus derechos fundamentales, pues éstos no son objeto de tutela de este medio de control constitucional en los términos que pretenden.

Además, porque se está ante un procedimiento que, como tal, se encuentra regulado en la ley reglamentaria de la materia<sup>2</sup> y, en su caso, por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que fijan las reglas

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Procurador General de la República.

<sup>2</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

para su substanciación y a las cuales, por consiguiente, deben sujetarse tanto las partes como el juzgador; reglas que, como se precisó, no autorizan su intervención.

No obstante lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es consciente de la problemática generada por el sistema de pensiones y jubilación de Morelos y sensible a la posible afectación que pudieran resentir los gobernados con motivo de aquella; incluso, en el trámite de cumplimiento de la ejecutoria se precisó que: “[...] los decretos impugnados son constitutivos de un derecho a favor de diversas trabajadoras y trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a quienes se les concedió una pensión por haber cumplido con los requisitos necesarios conforme al marco jurídico aplicable. Por ello, la violación constitucional analizada en este fallo no debe llevar a la invalidez total de los decretos, sino únicamente a invalidar la parte que dispone del presupuesto del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, pero salvaguardando el derecho constituido a favor de los trabajadores.”<sup>3</sup>.

Bajo esta perspectiva, actualmente se están agotando todos los mecanismos legales a fin de obtener el cabal cumplimiento de la ejecutoria, como puede advertirse del proveído de doce de julio del año en curso.

En ese sentido, los efectos precisados en la sentencia, conjuntamente con los informes que rendirán las autoridades vinculadas y, en general, todos los elementos que obren en autos –los que incluyen el escrito de cuenta– serán considerados al momento de resolver sobre si los lineamientos del fallo constitucional han sido acatados o no.

En otro orden de ideas, los promoventes en el escrito de cuenta esgrimen un argumento de inconvencionalidad al siguiente tenor:

*“[...] apelamos a que (sic) H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un ejercicio de control de convencionalidad se (sic) declare la inconvencionalidad de la fracción III del artículo 10 de la LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

---

<sup>3</sup> Foja 819 vuelta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*MEXICANOS, al no ser contemplados como terceros interesados los mexicanos ciudadanos en los que se puedan ver afectados los derechos humanos en los que la litis de la controversia constitucional se suscite. [...]*

Al respecto, dígameles que en la presente etapa, únicamente corresponde determinar lo referente al acatamiento del fallo por parte de las autoridades que fueron vinculadas, sin que sea factible llevar a cabo el análisis de planteamientos relativos a la integración de la relación procesal en el juicio respectivo.

En consecuencia, como en el caso se está frente a una alegación que trasciende lo resuelto por este Alto Tribunal, en el entendido de que ya se decidió quienes tenían o no la calidad de terceros interesados, sin que sea posible modificar esa determinación, no ha lugar a proveer respecto del planteamiento de inconvencionalidad que se hace valer.

**Notifíquese.** Por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER

SUPREMA

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **109/2018**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.